



INFORMACION DE LA SIP N°706/80.-

AMPLIASE UNA AUTORIZACION PARA QUE
LOS INGENIOS EXPORTEN AZUCAR CRUDO

El Poder Ejecutivo Nacional podrá en lo sucesivo autorizar a los ingenios azucareros a fabricar con carácter optativo azúcar crudo con destino exclusivo a la exportación, mediante el empleo de caña sin cupo o excedente de cupo.

La medida fue dispuesta mediante la ley 22.256 que modifica el régimen establecido por la ley 19.597 en cuyo artículo 16 se obliga a la autoridad de aplicación a fijar cada año el cupo nacional de producción de azúcar, que constituirá la cantidad total que se podrá producir en la zafra siguiente.

"Actualmente - se afirma en el mensaje que acompaña a la ley 22.526- la caña sin cupo o la que lo excediera tiene un solo destino: la fabricación de alcohol. La modificación de la ley posibilita una segunda alternativa: la fabricación de azúcar crudo para exportación, que en las actuales circunstancias resulta mucho más conveniente dado que permitiría, además de abonar al productor por esa caña un precio igual o superior al mínimo que se establezca en virtud del artículo 33 de esta ley, un mayor ingreso de divisas al país"

Agrega que "dado el carácter excepcional que revestiría la autorización a otorgar a los ingenios para moler caña sin cupo o excedente de cupo para fabricar azúcar crudo con destino a la exportación, como asimismo el carácter opcional de la misma, se hace necesario establecer que la producción obtenida por esta vía, no sea computada a los efectos de la asignación de los cupos básicos de producción de cada productor cañero"

ro como así también que no sea considerada a los efectos de la ~~de~~ terminación de la cuota de entrega al mercado interno"

La nueva norma establece también que el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para autorizar o fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar, que se prorr~~atear~~atearán entre los ingenios de acuerdo con el tonelaje total de azúcar producido por cada uno en el ejercicio anterior. Asimismo, queda facultado para autorizar la exportación y para limitar anualmente las cantidades de azúcar producido a este fin, únicamente cuando medien compromisos asumidos por el país a través de convenios internacionales"

El texto completo de la ley es el siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para al Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase a continuación del primer párrafo del artículo 16 de la ley n° 19.597, la expresión: "salvo la excepción prevista en el artículo "16 bis".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley n° 19.597 por el siguiente: "ARTICULO 55.- El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para autorizar o fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar, que se prorr~~atear~~atearán entre los ingenios de acuerdo con el tonelaje total de azúcar producido por cada uno en el ejercicio anterior. Asimismo queda facultado en función de lo dispuesto por el artículo 16 bis para autorizar la exportación y para limitar anualmente las cantidades de azúcar producido a este fin, únicamente cuando medien compromisos asumidos por el país a través de convenios internacionales".

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 16 bis, el siguiente texto: "ARTICULO 16 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando medien causas de excepción en el mercado internacional que lo justifiquen,

(Amplíase una autorización...) hoja 3

"el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a los ingenios azucareros a pro-
ducir azúcar crudo, con destino exclusivo a la exportación, con caña exce-
dente de cupo o sin cupo, con carácter optativo por parte de las fábricas
azucareras.

"En tal caso, el azúcar crudo producido con el destino indicado quedará som-
etido a las siguientes reglas:

"a) No se computará a los fines del artículo 20 para la asignación de los cu-
pos básicos y definitivos de cada productor cañero.

"b) No se tomará en cuenta como azúcar producido por cada uno de los inge-
nios a los efectos del prorrateo previsto en el artículo 54.

"c) La comercialización de la caña de azúcar, con el destino especificado en
este artículo, se regirá por las disposiciones de los artículos 33, 34 y 35
de la presente ley.

"d) Las operaciones de compraventa de caña sin cupo o excedente de cupo debg
rán instrumentarse obligatoriamente mediante la utilización de un modelo de
contrato tipo que apruebe la autoridad de aplicación y registrarse de con-
formidad con las normas que dicte la misma.

"e) En el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional limite el volumen a expor-
tar optativamente conforme al artículo 55 parte final, el ingenio que expor-
tare en exceso de la cuota que le corresponda será pasible de comiso de una
cantidad de azúcar equivalente a la exportada de más, sin perjuicio de la
multa prevista en el artículo 72 inciso a) de esta ley. A su vez el ingenio
que no cumpliere con la exportación de conformidad a su declaración de ven-
ta registrada será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIE-
TO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la cuota asig-
nada.

"Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal a fin de cal-
cular las multas referidas se tomará el tipo de cambio comprador más alto
vigente al día de vencimiento del plazo para exportar.

"f) En el supuesto del artículo 55 parte final, se fijarán cuotas de ex-

(Ampliase una autorización...) hoja 4

"portación optativas que se prorratearán entre todos los ingenios de acuerdo

"al criterio que se establezca.

"g) La exportación de azúcar con carácter optativo por parte de los ingenios

"azucareros a que se refiere este artículo, deberá ser registrada mediante
"declaración jurada, ante la autoridad de aplicación en la forma que ésta de
"termine".

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Re-
gistro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 21 de julio de 1980.-



JORGE MARÍA LÓPEZ
CARLOS DE SOMER
JEFE OPDO. DE AZÚCAR TRONCAL
LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA